

AUTO N. 08922

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de septiembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la carpintería ubicada en la Carrera 23 C No, 44 - 36 Sur, Piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C, la cual fue atendida por el señor **HENRY RIAÑO**, quien manifestó ser empleado del establecimiento. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 1662 del 18/09/2015.

Que la diligencia se adelantó con el objeto de atender la queja con radicado número 2015ER173503 de la carpintera, cuyo propietario es el señor **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79693488, ubicada en la Carrera 23 C No. 44 - 36 Sur, Piso 1.

Que, al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaria Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa de propiedad del señor **WILMER SANCHEZ**. Una vez realizada la consulta se determinó que el sector en el cual se encuentra ubicada la empresa forestal se cataloga como Zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el Decreto 297 del 09/07/2002 Modificado por la resolución 0483 del 2008, la norma no establece la actividad dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrollan según lo evidenciado en el reporte de la Secretaria Distrital de Planeación a través de la herramienta SINUPOT.

Que mediante requerimiento con radicado No. 2015EE186105 del 28 de septiembre de 2015, requirió por una (1) sola vez al señor **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.488, en su calidad de propietario de la carpintería, ubicada en la Carrera 23 C No. 44 – 36 Sur, Piso 1, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la resolución 909 de 2008	No cumple	30 Días
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adecue el área para realizar el proceso de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</p> <p>Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas</p>		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8 días
Artículo 2.2.1.1.11.3 Decreto 1076 de 2015	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</p>		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	45 días
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Los residuos peligrosos generados en su establecimiento deben ser manejados como tal y deben ser gestionados por una empresa que este autoriza por la Secretaria Distrital de Ambiente, para este fin.</p> <p>Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad</p>		

<i>Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.</i>		
RUIDO	CUMPLIMIENTO	
<i>Artículo 9 de la resolución 627 del 07 de Abril de 2006, Tabla No. 1</i>	<i>No cumple</i>	
CONCLUSIÓN		<i>30 días</i>
<i>Tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la resolución 627 del 07 de abril de 2006, para una zona de uso residencia</i>		
RESIDUOS SOLIDOS	CUMPLIMIENTO	
<i>Artículo 90 de la resolución 909 de 2008</i>	<i>No cumple</i>	
CONCLUSIÓN		<i>15 días</i>
<i>Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.</i>		

(...)

Que el día 24 de abril de 2017 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron revisión documental de la visita y el requerimiento No. 2015EE186105 del 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicita registro de libro de operaciones a la empresa forestal propiedad del señor **WILMER YAMID SÁNCHEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79693488, ubicada en la Carrera 23 C No. 44 – 36 Sur, Piso 1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02811 del 22 de junio de 2017 (2017IE15162)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

El día 24 de abril de 2017 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita de seguimiento al requerimiento No. 2015EE186105 dirigido a la empresa forestal propiedad del señor Wilmer Yamid Sánchez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.488 ubicada en la Carrera 23 C No. 44 – 36 sur, encontrando que la empresa aún continúa funcionando. Así mismo, tras revisión en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera y el sistema FOREST se tiene que la empresa no ha realizado el respectivo trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.1 EVALUACIÓN RECURSO FLORA:

Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa y la materia prima que utiliza, se encontró que la empresa debe tener registrado el libro de operaciones de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 citado en requerimiento 2015EE186105 sin embargo a la fecha de la revisión documental no ha adelantado dicho trámite.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.</p> <p>“Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.</p> <p>a) Fecha de la operación que se registra b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie c) Nombres regionales y científicos de las especies d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos f) Nombre del proveedor y comprador g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.</p> <p>Parágrafo: El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”</p>	<p>No cumple</p>

CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Wilmer Yamid Sánchez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.488, ubicada en la Carrera 23 C No. 44 – 36 sur, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantar el inicio al proceso sancionatorio ambiental del señor Wilmer Yamid Sánchez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.488 quien es propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Carrera 23 C No. 44 – 36 sur de la localidad de Rafael Uribe, por cuanto continúa incumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. relacionado en el Requerimiento No. 2015EE186105, en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones.

En relación a la evaluación y seguimiento de los impactos ambientales generados por la actividad de transformación de madera, se dio traslado mediante memorando interno con No. Proceso Forest 3730169, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, para que desde su competencia adelanten las actuaciones pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

Que el día 19 de diciembre de 2022, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal de la cual es propietario el señor **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, identificado con CC 79693488, en constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 2202704 del 19 de diciembre de 2002.

Que, en relación a los hechos descritos anteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 03446 del 31 de marzo de 2023 (2023IE70984)**, concluyendo lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las	No cumple

<p><i>integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Fecha de la operación que se registra</i> b) <i>Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie</i> c) <i>Nombres regionales y científicos de las especies</i> d) <i>Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie</i> e) <i>Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos</i> f) <i>Nombre del proveedor y comprador</i> g) <i>Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.</i> <p>Parágrafo: <i>El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”</i></p>	
<p style="text-align: center;">Decreto 1076 de 2015</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2.2.1.1.11.4.</p> <p>“Informe anual de actividades: <i>Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentarán un informe anual de actividades ante la corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;</i> b) <i>Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados;</i> c) <i>Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;</i> d) <i>Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;</i> e) <i>Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”</i> 	<p>No Cumple</p>
<p style="text-align: center;">Decreto 1076 de 2015</p> <p style="text-align: center;">artículo 2.2.1.1.11.5.</p>	

<p>Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.</p> <p>b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;</p> <p>c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”</p>	<p>No Cumple</p>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p>Actualmente la empresa forestal denominada WILMER YAMID SANCHEZ MORENO identificada con NIT: 79693488, localizada en la CR 23 C No. 44-36 SUR , P 1 en la ciudad de Bogotá, de la cual es propietario el señor WILMER YAMID SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.693.488, continua sus actividades comerciales como Carpintería y no cuenta con registro de libro de operaciones ante la Secretaria de Ambiente de Bogotá, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.3., artículo 2.2.1.1.11.4. y artículo 2.2.1.1.11.5.</p> <p>Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.</p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02811 del 22 de junio de 2017 (2017IE15162)** y **03446 del 31 de marzo de 2023 (2023IE70984)** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado en el Decreto 1076 de 2015.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO .- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.
(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
 - b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
 - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
 - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
 - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;
- (Decreto 1791 de 1996, Art.66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
 - b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
 - c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.
- (Decreto 1791 de 1996 Art.67).

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 02811 del 22 de junio de 2017 (2017IE15162)** y **03446 del 31 de marzo de 2023 (2023IE70984)**, el señor **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, identificado con CC 79693488 en calidad de propietario de la empresa forestal denominada **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, localizada en la CR 23 C No. 44-36 SUR , P 1, presuntamente no cumple con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4 y 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, identificado con CC 79693488 en calidad de propietario de la empresa forestal denominada **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, localizada en la CR 23 C No. 44-36 SUR , P 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, identificado con CC 79693488 en calidad de propietario de la empresa forestal denominada **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILMER YAMID SANCHEZ MORENO**, identificado con CC 79693488 en la carrera 23 C No. 44 -36 Sur Piso 1 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 3144618786, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 02811 del 22 de junio de 2017 (2017IE15162) y 03446 del 31 de marzo de 2023 (2023IE70984),**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-474** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

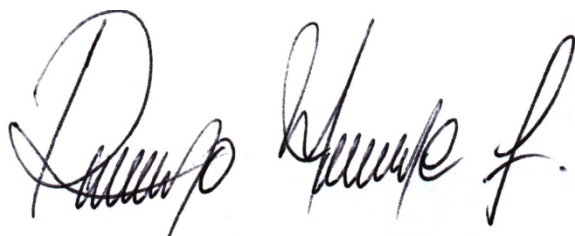
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

Revisó:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

31/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023